



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110013103 001 2022 00210 01

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad contenida en el memorial precedente.

1. ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, a través de apoderado judicial, promovió incidente de nulidad. Consideró que en la diligencia de entrega realizada el 16 de febrero de 2023 se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C. G. del P., así como la nulidad constitucional decantada por la jurisprudencia nacional (artículo 29 Carta Política).

2. Fundamentó su súplica con base en los siguientes hechos:

- El titular del Despacho se extralimitó en sus funciones como comisionado debido a que facultó a Miguel Ángel Rodríguez Peña (persona que atendió la diligencia realizada el 18 de enero de 2023) para presentar oposición.
- No tuvo en cuenta documentales presentadas para formular la oposición como por ejemplo la radicación de una demanda de pertenencia e invocó que desconoció el numeral 2° del artículo 309 del C. G. del P. No apreció la impugnación de la tutela 2023-00264 que actualmente se encuentra en trámite. Indicó que dicha extralimitación se encuentra contenida en el artículo 6 de la Carta Política.
- Fue desconocido por parte de este estrado judicial el proceso de pertenencia que actualmente se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá y que es la mencionada dependencia la única con competencia para entregar los bienes en posesión, actuaciones que contrarían las disposiciones de los artículos 375 y 37 de la Ley 1564 del 2012.
- El Juzgado comisionado no valoró varias peticiones de la opositora relacionadas a medios de convicción y que además no identificó plenamente los inmuebles ni a las personas que los ocupan, conforme



lo prevé el numeral 2° del artículo 308 del C. G. del P.

- La vulneración sistemática al debido proceso radicó en la convicción errada del titular del despacho en considerar que la opositora era esposa del señor Leonardo Senén Fragoso, toda vez que en la reanudación de la diligencia esto es, el día 16 de febrero del 2023 se omitió identificar a la opositora y escucharla con relación a los hechos alegados de posesión.
- A pesar de haber acreditado no tener acceso al expediente proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, se adelantó la diligencia vulnerando nuevamente la garantía fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

3. La doctrina ha definido las nulidades procesales como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*¹. Es entonces una sanción que priva los actos y las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia. Ello, en razón a la desatención de las reglas que rigen el postulado del debido proceso.

El C.G.P. prevé las irregularidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, normatividad que se encuentra sometida al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133.

No puede soslayarse que el estatuto procedimental en cita establece unas pautas respecto a la legitimación y oportunidad para alegar las causales de invalidez. Al respecto, el artículo 135 del C.G. P., establece:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.



quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

4. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades y su saneamiento, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

En cuanto a la oportunidad para plantear dicha anomalía, el precepto 142 del citado ordenamiento, en lo pertinente expresa que *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”* y, adicionalmente, *“[L]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades”*.

Así mismo el artículo 143 *ejusdem* le restringe la posibilidad para alegarla a *“quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla”*, omisión que a su vez el ordinal 3° del 144 *ídem* contempla como una de las hipótesis de saneamiento, al señalar que este se produce *“cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente”*.

Sobre el particular, esta Corporación en la citada sentencia de 30 de septiembre de 2004, expuso que la *“convalidación acontece, al tenor de lo prescrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, entre otras circunstancias, cuando ‘la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Y, según el artículo 143 ejusdem, no podrá alegar la nulidad prevista en los numerales 5 a 9 del artículo 140 ya citado, ‘quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’. Trátase, pues, de una de las tantas manifestaciones de los principios de lealtad y buena fe procesal, cuyo innegable dinamismo dentro del ordenamiento procesal civil es inobjetable, al punto de establecer verdaderos deberes morales a los litigantes, con consecuencias de diverso temperamento en caso de desacato de los mismos; desde luego que*



superada la añeja concepción del proceso como una contienda privada, en la que no se proscrubían las ardidés y argucias de las partes, y proclamada, en cambio, cual ahora acontece, la finalidad pública del mismo, era de esperarse que el legislador impusiese a las partes determinadas reglas de conducta orientadas a moralizar los litigios y, a su vez, que hubiese dotado al juzgador de mecanismos para hacerlas cumplir”.

En sentido similar, en fallo de 31 de octubre de 2003, exp. 7933, se expresó “que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”. En esa medida, “[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo².

5. Conforme a la jurisprudencia en cita, esta Agencia Judicial debe advertir que la señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA** junto con su apoderado, asistieron a la diligencia realizada el pasado 16 de febrero de 2023, y como se puede apreciar en el video denominado MVI_0031.MP4³, la hoy incidentante acompañada por su procurado judicial, solicitó una prórroga para entregar el inmueble, circunstancia que *per se*, permite concluir que estuvo de acuerdo con cada una de las decisiones adoptadas por este Estrado en la citada fecha.

Véase que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, controvierten actuaciones desplegadas por el operador judicial el día 16 de febrero de 2023; por ello, al tenor de lo establecido en el artículo 3° del C. G. del P., la peticionaria mediante su representante, ha debido plantear las nulidades dentro de la diligencia que tuvo lugar en la citada fecha.

Como no sucedió así, esta Célula Judicial entiende que las nulidades alegadas, fueron saneadas por no formularse oportunamente, pues se itera, no fueron propuestas en la diligencia de entrega, lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

² C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de julio de 2012. Rad. 11001310303320030057401. M.P. Ruth Marina Rueda Díaz.

³ Expediente 2022-00210-01- Carpeta diligencia 16-02-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

6. Por las anteriores razones, la nulidad deprecada será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ORDINAL ÚNICO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta por **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, con fundamento en las razones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e1c6c716783372eff121600c93716f43b589e0f187b36ef8d41e44dd79929**

Documento generado en 31/03/2023 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>